



Recurso nº 1076/2017 C. Valenciana 193/2017

Resolución nº 1173/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 15 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.F. en representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC), contra el acuerdo dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante por el que se adjudica el contrato licitado con numero de expediente 2/2017, correspondiente al "*Servicio de limpieza de centros escolares y dependencias municipales*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de febrero de 2017 el órgano de contratación acordó el inicio del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de "*Servicio de limpieza de centros escolares y dependencias municipales*", expediente nº 2/2017. Los pliegos fueron publicados en el DOUE el 23 de febrero de 2017, en el BOE y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el 3 de marzo de 2017

Segundo. El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP)

Tercero. El 26 de abril de 2017 se constituye la mesa de contratación, procediéndose a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa, con el resultado que obra en el expediente. El 10 de mayo se procede en acto público a la apertura de los



sobres que contienen las ofertas evaluables mediante juicio de valor, las cuales son remitidas para su oportuno análisis por la comisión técnica contemplada en el pliego.

Cuarto. El 10 de mayo la comisión técnica emite su informe, que es analizado por la mesa de contratación con el resultado que obra en el expediente. El 28 de junio de 2017 se procede en acto público a la apertura de los sobres que contienen las ofertas evaluables mediante fórmulas, emitiendo la comisión técnica su informe en el mismo día. El 12 de julio de 2017, la mesa de contratación acuerda la clasificación de ofertas por orden decreciente, requiriendo al licitador que había presentado la oferta económicamente más ventajosa, la UTE formada por CLECE, S.A. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (en adelante UTE CLECE-FISSA).

Quinto. Requerida y aportada la documentación oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, el 26 de septiembre se dicta acuerdo por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, por el que se procede a adjudicar el contrato de conformidad con la propuesta efectuada por la mesa, acuerdo que es notificado el 2 de octubre.

Sexto. El 23 de octubre de 2017 tiene entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación pública formulado por el arriba citado.

Recibido el expediente, junto con el informe del órgano de contratación, el 31 de octubre se solicitó a los posibles interesados la formulación de alegaciones. En uso de su derecho, presentaron escrito de alegaciones OPTIMA FACILITY SERVICE, S.L. y la UTE CLECE-FISSA. El 24 de noviembre de 2017 se solicitó al órgano de contratación documentación adicional, que fue remitida en plazo e incorporada al expediente del recurso.

Séptimo. El procedimiento de licitación se encuentra suspendido desde la formulación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, habiéndose acordado el mantenimiento de la suspensión por resolución de este Tribunal de 13 de noviembre de 2017.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y el convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) TRLCSPP, al tratarse del acto de adjudicación del contrato y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) TRLCSPP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 TRLCSPP, por tratarse del licitador que ha quedado clasificado en segundo lugar y siendo que, de estimarse la presente resolución, la adjudicación podría recaer en su favor.

Cuarto. El recurso se centra en considerar erróneo y contrario a los pliegos de contratación el informe elaborado por la comisión técnica en relación con los criterios sujetos a juicios de valor. En particular, se centra en las siguientes cuestiones:

a) Criterio 1.1. *“Estudio de necesidades de personal”*. Considera el recurrente que la comisión técnica no ha valorado los aspectos a los que se refería el pliego, sino que, por el contrario, se ha limitado a valorar el número de horas de mano de obra “directa” ofertadas por cada licitador, partiendo de un número mínimo de trabajadores definido en el PPT, asignando al resto de ofertas los puntos de forma proporcional. Alega, además, que en ningún momento en el pliego se señalara ni qué se entendía como mano de obra directa, ni cuál era el número mínimo requerido ni cuál era la fórmula proporcional que se aplicaría. Además, considera incorrecto que se rechace la valoración de las ofertas por no haber presentado un estudio de necesidades de planificación tipo “PERT”, dado que no era una exigencia del pliego y además se trata de un tipo de estudio de planificación propio de la construcción de obras, que no se ajusta al objeto de lo requerido en el pliego.



b) Criterio 1.2. *“Definición de la cualificación y categoría profesional de la mano de obra directa”*. En relación con esta cuestión, el recurrente considera que se ha valorado indebidamente a UTE CLECE-FISSA, concediendo el máximo de puntos por ofrecer una categoría profesional (jardinero) que no se corresponde con el objeto del contrato ni con el convenio colectivo de aplicación al sector profesional correspondiente al objeto del contrato.

c) Criterio 1.3 *“Medidas para mejorar la eficacia, la seguridad y salud de los trabajadores, favorecer la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y prevenir, evitar y erradicar el acoso sexual”*

El recurrente considera incorrecta la valoración efectuada, en la medida en que parte de la obligatoriedad de las empresas para adoptar este tipo de medidas, motivo por el cual se limita a “penalizar” a quienes no efectúan una valoración clara y congruente de las medidas a implantar. Considera el recurrente que tal forma de actuar es contraria a la normativa de contratación, pues los criterios de adjudicación deben valorar las ofertas desde la perspectiva de las mejoras que ofrecen respecto a los mínimos exigidos en los pliegos o en la normativa de aplicación, cuestión ésta que no ha sido objeto de valoración por la mesa. Además considera que la puntuación concedida a la UTE CLECE-FISSA es incorrecta pues se valoraron aspectos que no incluyeron en su oferta.

d) Criterio 2 *“Proyecto de prestación de servicio”*.

Considera el recurrente que una vez más se ha limitado el informe del órgano de contratación a asignar una puntuación en función del número de horas anuales de servicio, asignando de nuevo los puntos, de suerte que en realidad se está valorando dos veces lo mismo: las horas ofertadas, tomando como suelo mínimo las horas correspondientes al pliego anterior, sin motivar ni valorar verdaderamente la suficiencia de las horas ofertadas por cada licitador.

Quinto. El órgano de contratación da respuesta a las alegaciones del recurrente, pudiendo resumir sus argumentos en las siguientes cuestiones:



a) Criterio 1.1. *“Estudio de necesidades de personal”*. El órgano de contratación considera que el establecimiento de un número mínimo de horas se basa en la experiencia de los técnicos municipales, especialmente teniendo en cuenta el incremento de tareas a realizar de conformidad con el PPT. El criterio no se basaba únicamente en la presentación de un estudio, sino que dicho estudio permitiera justificar la mano directa que el licitador pretende emplear, por lo que cualquier oferta por debajo de ese mínimo se considera insuficiente y, por ende, no fue objeto de valoración. En cuanto a la falta de presentación del PERT, la misma no era excluyente, pudiendo haber presentado el licitador cualquier otra que permitiese justificar las horas ofertadas, lo que no hace FCC.

b) Criterio 1.2. *“Definición de la cualificación y categoría profesional de la mano de obra directa”*. En este caso se valoró la definición clara de la cualificación del personal de jardinería, teniendo en cuenta que por las clasificaciones del personal consignadas en el convenio sectorial son meramente enunciativas, no limitativas.

c) Criterio 1.3 *“Medidas para mejorar la eficacia, la seguridad y salud de los trabajadores, favorecer la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y prevenir, evitar y erradicar el acoso sexual”*.

En relación con este aspecto, lo que se valoró fueron las medidas propuestas por cada licitador, realizando una valoración en conjunto de las mismas. Por lo que se refiere a la oferta presentada por la UTE CLECE-FISSA, afirma el órgano de contratación que, contrariamente a lo señalado de contrario, sí se mencionan expresamente los cuatro aspectos que eran objeto de valoración, motivo por el que se le otorgó la puntuación máxima.

d) Criterio 2 *“Proyecto de prestación de servicio”*.

En el caso de la oferta de FCC se tuvo en cuenta que la planificación y horas anuales de servicio no se correspondían con las tareas exigidas en el PPT, siendo además el número de horas ofertado por debajo del que a juicio de la Comisión Técnica era necesario para la correcta prestación de los servicios, motivo por el que se valora con 0 puntos.



Por su parte, la adjudicataria abunda en las consideraciones efectuadas por el órgano de contratación en su informe.

La otra licitadora que presentó alegaciones, apoya las argumentaciones sostenidas por la recurrente, si bien considera que lo procedente sería, en caso de estimación del recurso, anular el procedimiento de licitación, sin que sea posible acordar la retroacción de actuaciones, al haberse abierto ya las ofertas relativas a los criterios evaluables mediante fórmula, por lo que quedaría subvertido el orden legal de apertura de los sobres que contienen las ofertas.

Quinto. Dado que todas las alegaciones realizadas por el recurrente se refieren a la supuesta apreciación de errores en la valoración efectuada sobre los criterios sujetos a juicios de valor, para analizar adecuadamente las cuestiones planteadas resulta preciso partir de la dilatada doctrina elaborada por éste y otros Tribunales competentes en materia de contratación del sector público en relación con el alcance de la revisión que cabe efectuar respecto de la evaluación realizada por la mesa de contratación en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, relativa a la discrecionalidad técnica, pudiendo citar a este respecto la resolución:

“Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

De conformidad con dicha doctrina, la revisión solo puede versar sobre las siguientes cuestiones:



- a) Aspectos formales de la valoración (competencia o procedimiento)
- b) Que se haya incurrido en discriminación
- c) Que se contengan errores materiales o arbitrariedad, por haberse apartado de los criterios expresamente contenidos en el pliego.

Sexto. Pues bien, ninguna de estas circunstancias se producen en el presente caso. En relación con el apartado a), ninguna vulneración formal ha sido alegada en este caso, habiéndose respetado escrupulosamente por el órgano de contratación el procedimiento establecido.

Tampoco se aprecia que se haya incurrido en discriminación alguna, por más que así parezca desprenderse del recurso, habiéndose tratado las ofertas de todos los licitadores del mismo modo. De hecho, la única de las alegaciones del recurrente donde expresamente se menciona un trato discriminatorio, es la relativa al criterio 1.3, donde se señala que se habría valorado en la oferta de UTE CLECE-FISSA extremos que no se contenían en su oferta, en concreto los relativos a la conciliación familiar y laboral y la prevención del acoso sexual. Sin embargo, analizada la oferta se observa que, tal y como señala el órgano de contratación, sí se hace referencia expresa a tales extremos, en concreto en el apartado *“Proyecto de prestación del servicio”* donde se mencionan expresamente en distintos puntos (p.ej. páginas 23, 264, 267 ó 322).

Por lo que se refiere a los errores o vicios apuntados por el recurrente, al considerar que el informe se aparta de los criterios establecidos en el pliego, tampoco se aprecia tal circunstancia por este Tribunal, pues, a la vista del informe elaborado por el órgano de contratación, cabe concluir:

- a) Criterio 1.1 *“Estudio de necesidades de personal que justifique la mano de obra directa”*

En relación con este criterio es indudable que lo que se valora, según el PCAP, es la oferta de medios humanos propuestos por los licitadores para la prestación del servicio, en concreto los tres extremos de la oferta que detalla dicho Pliego. Pues bien, el primer

extremo se redacta como *“la presentación de un estudio de necesidades de personal, que justifique la mano de obra directa que el licitador estima emplear para la correcta prestación del servicio”*. Pues bien, pese a la confusa redacción dada al mismo, parece indudable que lo que se ha de valorar es la justificación contenida en el estudio sobre la cantidad de mano de obra que el licitador estima emplear y oferta y no el simple hecho de la presentación del estudio como tal.

A la hora de interpretar correctamente el pliego en relación con lo anterior, resulta especialmente importante el orden en que se establecen los criterios de valoración, que deben ser interpretados de forma conjunta y sistemática. Así, es especialmente significativa la determinación contenida en el criterio nº 2, relativo a las memorias de prestación del servicio a presentar por los licitadores, sobre que *“En cualquier caso, serán valoradas con cero puntos (del total de 10 de este extremo del criterio) las proposiciones en las que las horas de servicio propuestas por los licitadores se consideran insuficientes para la correcta prestación de los servicios objeto de licitación”*, que han sido concretadas por el órgano de contratación en 559.000 horas totales anuales, que son las del contrato actual en ejecución.

Por tal motivo, no resulta arbitrario o irracional, ni puede entenderse que se aparten de lo expresamente previsto en la documentación presentada, una oferta como la de la recurrente que se encuentra por debajo de ese límite mínimo, teniendo en cuenta que, además y a juicio de la comisión técnica, no se ha justificado suficientemente la forma en que se prestará el servicio teniendo en cuenta la diferencia sustancial de horas que oferta respecto de las que se consideraban adecuadas en el pliego (alrededor de 40.000 horas de diferencia).

Por otra parte, la alegación de la recurrente relativa al instrumento de planificación tipo PERT no parece aceptable, pues la Comisión Técnica no exige que la justificación requerida en el criterio se haya de hacer necesariamente a través de ese instrumento, ya que alude a instrumento *tipo PERT*, lo que no excluye cualquier otro similar.

b) Criterio 1.2. *“Definición de la cualificación y categoría profesional de la mano de obra directa”*,



En relación con esta cuestión, el órgano de contratación motiva la decisión de otorgar una puntuación ligeramente superior al resto de ofertas al haber ofertado una categoría profesional que ningún otro licitador aporta que es la de jardinero y que se considera que puede constituir una ventaja, ya que en el mantenimiento se incluyen zonas verdes.

Pues bien, en ningún momento en el pliego se exigía que las categorías profesionales tuvieran que ser de forma taxativa y excluyente las previstas en el convenio profesional del sector, como señala el recurrente, y resulta indiscutible que si parte de la limpieza se va a desarrollar en zonas verdes, contar con un profesional de la jardinería constituye una mejora técnica que es susceptible de ser valorada, por lo que no se aprecia tampoco error material o arbitrariedad alguna.

c) Criterio 1.3 *“Medidas para mejorar la eficacia, la seguridad y salud de los trabajadores, favorecer la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y prevenir, evitar y erradicar el acoso sexual”*.

La comisión técnica en este punto se limita a valorar la mejora que, en relación a la situación actual de la plantilla de personal, suponen las medidas que se proponen en cada tarea de las señaladas, y para favorecer y prevenir los otros aspectos. Como consecuencia de lo anterior, es razonable que la comisión técnica valore con el máximo de puntos posible las ofertas que proponen medidas de mejora de la situación actual de la plantilla ofertada y se comprometen con lo que prevea la normativa aplicable para favorecer o prevenir los otros aspectos. Por la misma razón, no se puede, de presente, afirmar o negar que se cumplen las obligaciones mínimas. En fin, pese a lo señalado en el informe inicial de la comisión técnica, se observa que en realidad no se penaliza en el sentido de este verbo, sino que simplemente se asigna menos puntuación de la máxima asignable a la oferta que se compromete con las medidas obligatorias que establece la normativa sectorial vigente y/o propone medidas de mejora de la situación actual de la plantilla propuesta.

En nuestro caso, la comisión técnica ha realizado una aplicación del criterio ajustado a su contenido, pues parece razonable asignar el máximo de puntos posible a todas las ofertas que se comprometen de forma clara y precisa con lo determinado por la

regulación sectorial, y proponen medidas para mejorar sobre la situación actual, cual es el caso de adjudicataria, y otras licitadoras, que se comprometen en todas las áreas indicadas, propone concretas medidas de mejora de la eficacia, la seguridad y la salud de los trabajadores el servicio a prestar.

En fin, no parece irracional o arbitrario el sistema adoptado por la Comisión Técnica para valorar el aspecto reseñado del criterio “Medios humanos”, ni tampoco que asigne menos puntos a las ofertas que no se comprometan de forma clara y precisa con lo determinado por la normativa sectorial, lo que no implica que no hayan propuesto medidas para mejorar la eficacia, que lo ha de ser del servicio a prestar, y la salud y seguridad en el trabajo, y para favorecer la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y para prevenir, evitar y erradicar el acoso sexual de los trabajadores.

En fin, tales consideraciones de la Comisión Técnica entran en el ámbito de la discrecionalidad técnica y se amparan en la determinación citada del PCAP, no implican arbitrariedad ni error material, por lo que también aquí parece ajeno a la doctrina de este Tribunal entrar en aspectos técnicos no jurídicos, máxime cuando la valoración efectuada del extremo indicado no parece ni irrazonable ni arbitraria, a la vista de que estamos ante un criterio subjetivo sujeto a juicio de valor.

d) Criterio 2 “*Proyecto de prestación del servicio*”:

En relación con este criterio, igual que ocurre en relación con el criterio 1.1., están vinculados a la determinación contenida en prescripción técnica 4, sobre Frecuencia de los Servicios, apartado 1, Consideraciones Generales, en el que a efectos de los tiempos globales en horas de personal directo necesarios para realizar en condiciones óptimas la limpieza durante toda la vigencia del contrato, se concreta entre 555.911 horas (294.635 horas para colegios y 261.276 horas para dependencias) que como mínimo exigía el PPT del contrato en curso ejecución, y 559.00 horas anuales en total que ofreció el adjudicatario del contrato actual en curso. Así 559.000 horas es la que el órgano de contratación ha considerado suficiente para la correcta prestación de los servicios objeto de contrato, de acuerdo con lo determinado en el criterio de valoración nº 2 y tal y como expresamente se contenía en el PPT.



A la vista del informe del órgano de contratación, así como de la documentación complementaria aportada, se observa que el criterio no valora la mera presentación del estudio sino la justificación que contenga de la mano de obra que el licitador estima necesario emplear en la correcta prestación del servicio y que oferta, corrección que el órgano de contratación, en aplicación del contenido del criterio nº 2, fija en 559.000 horas totales anuales como mínimo. Pues bien, la Comisión técnica considera así que la oferta del recurrente *“no justifica en modo alguno el menor número de horas de personal directo que ofrece para considerar óptima o correcta la cifra que oferta, y no justifica ni por medio una planificación tipo PERT que analice y justifique que con un número menor de trabajadores sea posible alcanzar los niveles de eficacia exigidos en el Pliego...”*. Por otra parte, el número total de horas ofertadas de personal directo por la UTE adjudicataria es de 577.684 horas anuales, según consta en su oferta técnica, lo que implica una oferta (más o menos) de 57 000 horas más que la de la recurrente, lo que traducido en personal directo puede explicar que la comisión técnica considere justificada la corrección del nº de trabajadores directos ofertado por el solo hecho de superar el mínimo exigido, y por no justificado ese dato en caso contrario si, como ocurre con el recurrente, no justifica en su estudio presentado que con el menor número de trabajadores que oferta sea correcta la prestación del servicio. Más en concreto, porque no incorpora al estudio una planificación **“tipo PERT”** que explique que con ese menor número de trabajadores directos ofertado alcanza la correcta realización del servicio.

A la vista de esos datos y determinaciones, en particular que el PCAP autoriza al órgano de contratación a determinar el mínimo de horas anuales de servicio para la adecuada realización del objeto del contrato, parece razonable que el órgano de contratación considere justificada la oferta de personal directo equivalente a ese mínimo de horas y valore y asigne a esas ofertas cinco puntos y, por el contrario, valore con cero puntos a las ofertas que propongan menos personal directo que el indicado si no justifican en el estudio presentado que con menos trabajadores del mínimo óptimo fijado por el órgano de contratación se alcanza el mínimo de eficacia indicado en el PPT.

En nuestro caso, son 40.000 horas menos las ofertadas y su equivalente en trabajadores directos a tiempo completo por el recurrente, y no se ha justificado vía PERT u otro tipo



de instrumento de planificación “*que con un número menor de trabajadores sea posible alcanzar los niveles de eficacia exigidos en el Pliego...*”.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso formulado, confirmando así el acto objeto de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso formulado por D. A.G.F. en representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC), contra el acuerdo dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante por el que se adjudica el contrato licitado con número de expediente 2/2017, correspondiente al “*Servicio de limpieza de centros escolares y dependencias municipales*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



**VOTO PARTICULAR DEL VOCAL EUGENIO ALBERO CIFUENTES, EN RELACIÓN
CON LA RESOLUCIÓN Nº 1173/2017 DEL RECURSO 1076/2017.**

El vocal que suscribe considera que debería estimarse la pretensión subsidiaria del recurrente, consistente en la **anulación del procedimiento de licitación**, debido a que el **Informe de valoración de fecha 20 de junio de 2017** (en adelante “el informe”), en el que se basa la puntuación de los criterios sometidos a un juicio de valor, adolece de errores que se deducen de lo establecido en la cláusula 31.C) del pliego de cláusulas administrativas particulares y de lo expresamente manifestado en dicho informe.

No procedería realizar una nueva valoración de estos criterios, puesto que al haberse hecho público el contenido de los sobres que contienen las ofertas económicas se estaría vulnerando el artículo 150.2 del TRLCSP.

Los errores que se entienden cometidos son los siguientes:

1º. El primer subcriterio del criterio número 1 del PCAP establece que se valorará la presentación de un **estudio de necesidades de personal, que justifique la mano de obra directa que el licitador estima emplear para la correcta celebración del servicio**.

El informe, en cambio, valora con la máxima puntuación a la oferta que más empleados ofrece, y con cero puntos a la que ofrece menos de 319 trabajadores de mano de obra directa.

Por tanto no se ha valorado estudio alguno.

Este vocal entiende que la valoración de los estudios de necesidades podría arrojar, por ejemplo, valoraciones iguales para licitadores que ofreciesen diferentes niveles de mano de obra directa, en función de cómo justifiquen la solución que proponen: organización, tecnificación, etc.

Hay que tener en cuenta también que, aunque el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que en el presente contrato existe un incremento de tareas a realizar



respecto del anterior, sin más justificación, según el recurrente sucede lo contrario. Aporta copia del pliego del contrato precedente en el que se exigía que en los días no lectivos se prestara el servicio con al menos el 50% de los medios normales empleados en las tareas diarias, manifestando que dicha exigencia no se produce en el actual pliego. Extremo no contestado por el órgano de contratación, salvo en lo arriba mencionado.

Además, el umbral mínimo de 319 trabajadores no sólo no estaba indicado en el PCAP (vulnerando el artículo 150.4 del TRLCSP), sino que va en contra de lo establecido en el propio pliego de prescripciones técnicas, en la cláusula 4ª.1, que afirma que el nivel de horas anuales de 559.000 del contrato actual (que se traduce en los 319 trabajadores) se manifiesta a efectos orientativos, estimando que con previsiones similares podría quedar suficientemente cubierto el servicio.

Por otro lado, se dice en el informe, con carácter general, que no se han presentado estudios “tipo PERT”, pero dicha exigencia no venía recogida en los pliegos.

Finalmente, alega el recurrente que a la adjudicataria se le han valorado 10.680 horas de coordinación y control, como de “mano de obra directa”, mientras que a otra licitadora (LIMASA) se le han descontado las horas de supervisión, reduciendo su oferta por debajo del umbral mínimo. El órgano de contratación no hace ninguna observación expresa sobre esta cuestión.

El resultado es que 5 de las 7 empresas a valorar obtienen cero puntos en este subcriterio.

2º. El segundo subcriterio del criterio número 1 ordena valorar **la definición clara de la cualificación y la categoría profesional, según convenio a aplicar, de la mano de obra directa que el licitador estima emplear para la correcta prestación del servicio.**

El informe de valoración otorga 0,5 puntos adicionales a la adjudicataria por incluir la categoría de “jardinero” que, sin formar parte del Grupo V del Convenio (personal obrero), sino del Grupo VI (personal de oficios varios), puede aportar una mayor eficacia en el mantenimiento de algunas instalaciones que cuentan con zona verde.



Pues bien, los convenios sectoriales a aplicar (provincial de Alicante de limpieza de edificios y locales, BOP 98/2017, y nacional de limpieza de edificios y locales, BOE 123/2013) no recogen la categoría de “jardinero”, por lo que la inclusión de tal categoría debía restar puntos al licitador que la ofrezca, en vez de sumárselos.

Alega el órgano de contratación que el convenio sectorial indica las clasificaciones del personal “a título meramente enunciativo”, y es cierto que así lo hace el convenio estatal, pero lo que se debe valorar según el pliego es “la claridad en la definición de las categorías, según el convenio a aplicar”.

3º. El tercer subcriterio del criterio número 1 establece que se valorarán **las medidas propuestas para mejorar la eficacia y salud de los trabajadores, y para favorecer la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y para prevenir, evitar y erradicar el acoso sexual de los trabajadores.**

El informe dice lo siguiente: *“Respecto a estas cuestiones, se ha de considerar la obligatoriedad de la empresas para adoptar este tipo de medidas con sus trabajadores, conforme a la normativa vigente...Queremos con ello decir que, tratándose de medidas de obligada adopción, lo que se ha hecho ha sido más penalizar la falta de referencia a estas obligaciones en los Proyectos presentados que valorar la efectividad de las medidas propuestas, que estará por ver en su ejecución final. De este modo, partiendo de una puntuación máxima de 5, se ha penalizado la falta de referencia clara y concreta a todos y cada uno de los cuatro aspectos objeto de análisis en este apartado”.*

Se considera evidente la vulneración del pliego en la asignación de puntos, ya que lo que se debe valorar son las medidas concretas propuestas.